

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Abril veinte de dos mil veintiuno.

**TUTELA No. 1100131030272021-00139-00 de CESAR AUGUSTO CARDENAS BARRERA contra RICARDO PARDO PUENTES y vinculado el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor CESAR AUGUSTO CARDENAS BARRERA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la habitación y al trabajo al que considera el accionante fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: narra que tiene 75 años y para poder mantenerse tomo en arriendo a la señora MARLENY GUTIERREZ OSPINA un local en el barrio Quirigua, para papelería y cacharrería, que debido a la pandemia tuvo que cerrera durante los meses de marzo, abril y mayo, lo que ocasiono que se atrasara en el pago del arriendo y la dueña del local todos los días manda al marido RICARDO PARDO a cobrar, lo llama con un acoso permanente, con amenazas hasta con sus hijos.

Que en vista de no haber ventas decidió pagarle con mercancía y vitrinas lo que así hicieron, llevándose el señor Pardo la mitad del almacén. Que El 09 de Enero quedaron en que le entregaría unas vitrinas para el pago de la deuda de tres meses de arriendo atrasado y le entregaría el local el martes próximo. y Teniendo en cuenta eso se puso a ordenar toda la mercancía en cajas y dismantelar la papelería. Que estando en esa labor, se cayó y tuvo que ser llevado a la clínica donde estuvo hospitalizado y que al ver el señor Pardo que el estaba en el hospital se fue al local cambio violando las cerraduras cambio los candados a sabiendas que allí vivía, donde tenía todos sus objetos personales por lo que presento denuncia penal ante la Fiscalía por violación de domicilio.

Dice que el 23 de enero de este año, recibió un mensaje de Ricardo Pardo donde le dice que había violado el local, cambiando las guardas y los candados y se tomaba la propiedad del almacén.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales a la habitación y al trabajo y solicita, RESTABLECER EL ORDEN y se ordene al accionado QUITAR SUS CANDADOS Y RESPONDER POR TODO el inventario de su local, que sobrepasa los cien millones de pesos. Y se le entreguen INMEDIATAMENTE sus cosas como el dinero, los audífonos los papeles.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Abril 9 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a las partes accionadas para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice que se interpuso proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Marleny Gutiérrez Ospina contra Cesar Augusto Cardenas Barrera cuyo radicado es el 11001400307520200055100, la demandante actúa en causa propia, el cual fue admitido mediante auto de 27 de octubre de 2020, el cual se encuentra en etapa de notificación, así mismo, en auto de 8 de marzo de 2021 fue requerida para que aportara la certificación expedida por la empresa de servicio postal que acredite la entrega del citatorio enviado al demandado, se negó la solicitud de tener por notificado al señor Cesar Augusto Cardenas del auto admisorio vía telefónica o WhatsApp, se instó para que prestara caución, a su vez, para que acreditara la calidad con la que actúa Ricardo Pardo Fuentes, teniendo en cuenta que no es parte en presente trámite y ha allegado varias solicitudes al correo institucional de ese estrado.

Que Posteriormente, la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 8 marzo de 2021, el cual fue debidamente resuelto el 13 de abril de este año. En auto de esa misma anualidad se tuvo por notificado al demandado.

**RICARDO PARDO PUENTES**

Dice que Es contrario a la ley hacer manifestaciones falsas en un escrito de tutela, con el ánimo de confundir al juez constitucional y más sin allegar prueba alguna sobre las mismas. Que se celebros contrato de arrendamiento sobre el local de propiedad de el y su esposa MARLENY GUTIERREZ OSPINA. Señala que El accionante, NO ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre del año 2019, por lo que el 30 de diciembre del 2019, solo pasados 2 meses desde la celebración del contrato de arrendamiento, se envió carta solicitando la entrega del local, la cual firmó y aceptó.

Dice que El señor Cárdenas, estuvo incumpliendo la cláusula 20 del contrato, por no pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a saldo de octubre del año 2019, el canon del 17 de Noviembre a 17 Diciembre 2019, del 17 de Diciembre del 2019 al 17 de enero 2020. La pandemia se declaró en el mes de marzo 2020 tres meses por lo que la pandemia no es una causa real de las ventas del señor Cárdenas. Que El 20 de Febrero del 2020, recurrieron a un juez de paz, por instrucción de la alcaldía menor de Engativá correspondiente a esa misma localidad, siguiendo el proceso que normalmente se hace en estos casos, para que mediara en la situación, se firmó compromiso donde el arrendatario se comprometía a entregar el local el día 28 de Febrero del 2020, entregaría mercancía, de la papelería, cubriendo un saldo de \$150.000 del mes de Octubre y dos cánones completos del 17 de Noviembre a 16 de Diciembre 2019 \$650.000 y el 17 de Enero al 16 de Febrero/20 \$650.000, para un total de \$1.450.000.

Manifiesta que El señor Cárdenas, entregó la mercancía, pero no entrego el local, siempre daba fechas que nunca cumplía, incumpliendo el compromiso firmado en acta de acuerdo conciliatorio en equidad #7820 de Febrero 20 del 2020. Dice que el local durante los meses que indica que estuvo cerrado no es cierto porque lo abría y vendía tapabocas , alcohol, mascarillas, gel, productos para el COVID 19 y en Noviembre y Diciembre decoración navideña que el señor Cárdenas, se aprovechó de dicha situación, para seguir ocupando el local, sin pagar, cuando se podía hablar con él nos contestaba, que no lo podían sacar del local porque era pandemia, RICARDO PARDO PUENTES, en algún momento se ofreció a darle un dinero para que alquilara un sitio para guardar sus cosas y no siguiera acumulando arriendos, siempre daba excusas. Que El 31 Julio del 2020, le coloco una demanda al señor Cárdenas, para la restitución del inmueble la cual cursa en el Juzgado 57 Civil Municipal.

Señala que El día 18 de diciembre de 2020, el señor Cárdenas, firmó un acuerdo de transacción, como abono a la deuda, donde se relacionan vitrinas, mostrador, repisas, estantería metálica, soportes metálicos, tablas, dos avisos uno de fachada y otro rompe

tráfico, por un valor de \$2.500.000 así mismo como la entrega del local por cuarta vez, y que esa entrega se hizo el 26 de diciembre 2020. Y que al corte de enero 17 de 2021, debía 11 meses de arriendo por un valor de \$7.150.000, más servicios. Quedando un saldo aprox. de \$4.650.000. Esto demuestra que no está al día por todo concepto como lo asegura en el numeral. Que Referente a la violación de las cerraduras, como propietarios del inmueble, tienen derecho de retención amparados en el artículo 2000 de Código Civil Colombiano refiere que El local está cerrado desde el 23 de enero 2021. Las cuatro cajas están pendientes de lo que determine el juez por medidas cautelares y en espera que pague el saldo de \$4.650.000.

Dice que impetro una demanda ante la sala de denuncias de la estación de E-10, Engativá, por daño en propiedad ajena artículo 265, en vista de que el arrendatario Cesar, quería entrar a la fuerza, dañando cerradura y rompiendo un candado, no logró su objetivo porque los vecinos que conocen la situación llamaron la policía y evitaron el ingreso a la fuerza.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 por ser la parte demandada un Juzgado Civil Municipal.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor CESAR AUGUSTO CARDENAS BARRERA, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al derecho a la vivienda de acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter *iusfundamental* y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de la Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que '*siendo inherentes a la persona humana*' no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales *(i)* aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y *(ii)* todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Con respecto al **Derecho al trabajo** tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de

políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

En virtud que esta tutela es presentada contra un particular, La Corte Constitucional con respecto a ello ha dicho: La acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En lo que respecta al estado de subordinación, la Corte Constitucional lo ha entendido como el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas. En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres. En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate, o está expuesta a una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte.

Teniendo en cuenta los hechos descritos en el escrito de tutela y lo pedido, no es viable, ya que el accionante cuenta con otros medios a los cuales acudir, toda vez que la inconformidad que aduce el señor Cardenas Barrera se traduce en el contrato de arrendamiento suscrito con la esposa del aquí accionado, sobre un local comercial, situación ésta que no es de resorte del Juez Constitucional, sino de la justicia ordinaria, pues como se indica hay un contrato de arrendamiento, el cual se está ejecutando en el Juzgado 75 Civil Municipal hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá, a través del proceso de restitución, por consiguiente, es allí donde se debe definir sobre el contrato del local comercial.

Igual sucede con los otros aspectos que narra el señor Cárdenas Barrera en su escrito tutelar, pues si considera que hay infracción por parte del accionado a algunas conductas irregulares debe acudir a la jurisdicción respectiva y no a la constitucional.

Por estas razones y teniendo el accionante otro medio al cual acudir es improcedente la tutela, puesto que a ella se acude cuando no hay otro medio, pero en el presente caso, existen otros escenarios para llevar todos los argumentos dados en el escrito tutelar.

Colofón de lo anterior se negara la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar por improcedente el amparo invocado por **CESAR AUGUSTO CARDENAS BARRERA** contra **RICARDO PARDO PUENTES** y el **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** **Envíese** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5907d80b4ede00c971328f4addccea45f5e4ff71502aab0842ad6b716253ae7a**

Documento generado en 20/04/2021 06:04:25 AM